



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0307-TRA-PI-460-13

Solicitud de registro como marca del signo TEGRA (diseño)

Marcas y otros signos

Syngenta Participations AG, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 12162-2012)

VOTO N° 0058-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas diez minutos del dieciséis de enero de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Edgar Zürcher Gurdíán, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y dos-trescientos noventa, en su condición de apoderado especial de la empresa Syngenta Participations AG, organizada y existente de conformidad con las leyes de la Confederación Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y cuatro minutos, veinticinco segundos del veintitrés de abril de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha ocho de diciembre de dos mil once, el Licenciado Zürcher Gurdíán, representando a la empresa Syngenta Participations AG, solicita se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo



en clase 31 de la nomenclatura internacional para distinguir semillas y plantas de arroz, excluidos los alimentos para animales.

SEGUNDO. Que por resolución de las catorce horas, cincuenta y cuatro minutos, veinticinco segundos del veintitrés de abril de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro de marca.

TERCERO. Que en fecha ocho de mayo de dos mil trece, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las ocho horas, veintiséis minutos, trece segundos del treinta y uno de mayo de dos mil trece, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de la misma hora y fecha de la antes mencionada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ureña Boza; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene por probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica, en la clase 31 y a nombre de la empresa Tetra GmbH





, registro N° 51570, vigente hasta el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, para distinguir alimentos para animales (folio 53).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, estimando que hay similitud entre la marca inscrita y el signo solicitado, además de relación en los productos, rechaza lo peticionado. Por su parte, la representación de la empresa recurrente argumenta que limita su listado para que se indique que no están incluidos los alimentos para animales, y que así le sea aplicable a su solicitud el principio de especialidad, y que hay diferencias gráficas y fonéticas entre los signos cotejados.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Para una mayor claridad en la contraposición del signo inscrito y el solicitado, realizamos el siguiente cuadro comparativo:



Marca inscrita	Signo solicitado
	
Productos	Productos
Clase 31: alimentos para animales	Clase 31: semillas y plantas de arroz, excluidos los alimentos para animales

La comparación entre ambos signos ha de realizarse atendiendo a los criterios que, **numerus apertus**, indica el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J.

Ambos signos hacen recaer su aptitud distintiva en el elemento literal que los componen, sea TETRA y TEGRA, ya que el dibujo que acompaña al solicitado representa una espiga de arroz, por lo que respecto de los productos de su listado resulta ser un elemento genérico, o sea que tan solo hace referencia al producto semillas y plantas de arroz, y por lo tanto debe quedar fuera del cotejo al no aportar aptitud distintiva al conjunto de su diseño. Entonces, vemos como dichas palabras están compuestas por cinco letras, de las cuales se comparten cuatro, las cuales están colocadas en idéntica posición en ambos, por lo tanto, tenemos que a nivel gráfico son mayores las semejanzas que las diferencias entre los signos contrapuestos. A nivel fonético, la única diferencia de una letra, sea la T y la G, ubicadas al medio de ambas palabras, hace que suenen de forma muy similar al ser pronunciadas, por lo que también en este nivel del cotejo marcario encontramos un gran parecido. El nivel ideológico no se coteja por carecer la palabra TEGRA

de un sentido en idioma español. Por lo anterior no se puede acoger el alegato del apelante en el sentido de que los signos son diferentes.

Y respecto del alegato atinente a la aplicación del principio de especialidad marcaria a favor del signo solicitado, se indica que, si bien el listado propuesto fue limitado al excluir un tipo específico de producto, con esto tan solo se quiere decir que el signo no se utilizará para distinguir alimentos para animales, sin embargo siempre el arroz en semilla y en planta puede utilizarse como materia prima para la creación de alimentos para animales, aunque no los comercialice la empresa Syngenta Participations AG, por lo tanto subiste la posibilidad de que el origen empresarial de uno u otro producto pueda verse confundido por parte del consumidor, por lo que no puede autorizarse la coexistencia registral de los signos bajo cotejo.

Por todo lo anterior, ha de declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la resolución venida en alzada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Zürcher Gurdían representando a la empresa Syngenta Participations AG, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y cuatro minutos, veinticinco segundos del veintitrés de abril de dos mil trece, la que en este acto se confirma, denegándose el registro marcario al signo



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO



. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33

RESOLUCION DE CORRECCIÓN

Expediente N° 2012-0307-TRA-PI-460-13

Solicitud de registro como marca del signo TEGRA (diseño)

Marcas y otros signos

Syngenta Participations AG, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 12162-2011)

VOTO N° 433-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Corrección de oficio del error material cometido en el voto 0058-2014 dictado dentro del presente expediente.

Redacta la Juez Ureña Boza; y

CONSIDERANDO

ÚNICO. Visto el encabezado que consta al inicio del Voto N° 0058-2014 dictado por este Tribunal a las quince horas diez minutos del dieciséis de enero de dos mil catorce, se denota que se indicó como número de expediente de origen el 12162-2012, cuando en realidad el número correcto es 12162-2011. Con base en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que indica: *“En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.”*, se procede a corregir el error cometido, para que así se entienda correctamente cual es el número de expediente de origen correcto.



POR TANTO

Con fundamento en lo antes considerado, se corrige el error material cometido en el Voto N° 0058-2014 dictado por este Tribunal a las quince horas diez minutos del dieciséis de enero de dos mil catorce, para que en él se lea correctamente el número de expediente de origen como 12162-2011. **NOTIFIQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora